



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol por acción del viento (EXP. 8/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público insular de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía que conduce de Telde a Jinámar (GC-100), cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. De lo manifestado por el reclamante y resulta del expediente, el hecho dañoso ocurrió el 28 de febrero de 2005, cuando debido a los fuertes vientos que había, se partió una gran rama de uno de los eucaliptos contiguos a la carretera que conduce de Telde a Jinámar (GC-100), situados en el margen izquierdo de la misma, cayendo sobre la parte delantera del vehículo. Asimismo, consta que se avisó a la Policía Local de Telde, cuyos agentes acudieron prontamente, requiriendo al Servicio

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de Conservación de carreteras del Cabildo para que retirara la rama, lo que se efectuó con posterioridad.

Este accidente ocasionó daños al afectado por valor de 1.464,88 euros, reclamando la interesada la correspondiente indemnización.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, puesto que acudió la Policía Local de Telde con prontitud, avisando al Servicio competente del Cabildo, cuyos operarios retiraron las ramas caídas sobre el vehículo del afectado.

En este caso, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, no siendo negado por la Administración, en base a las actuaciones y manifestaciones realizadas por la Policía Local de Telde y el Servicio correspondiente.

Además, las facturas presentadas por el interesado acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1.464,88 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios determina la veracidad de lo manifestado por el afectado.

3. El funcionamiento del servicio público de carreteras no ha sido el adecuado, puesto que, como manifiesta la propia Corporación, no se conoce cuándo fue la última vez que se podaron dichos árboles, lo que es indicativo de que no se ha efectuado el control y poda periódicos de los eucaliptos, lo cual es necesario debido a las características de los mismos, habiendo podido evitarse el accidente de haber actuado de dicha forma.

4. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, sin que concurra concausa demostrado la existencia de causa de fuerza mayor, ya que el hecho era previsible y evitable, no siendo los vientos, causantes de la caída de la rama de extraordinaria fuerza, aunque tuvieran importancia.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde una indemnización coincidente con la solicitada, habiendo quedado debidamente justificada. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.